

Dictamen Núm. 135/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de mayo de 2021 -registrada de entrada dos días después-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico provocado por el hundimiento de una carretera de titularidad municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de enero de 2020, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Laviana una reclamación de responsabilidad patrimonial.

En ella expone que el día 24 de enero de 2019, “sobre las 8:00 horas, se produjo un accidente de circulación a la altura del kilómetro 1 de la carretera local Pola de Laviana – La Sartera, término municipal de Laviana (...), consistente en vuelco del vehículo” que identifica, “propiedad del compareciente”, en el que “falleció uno de los ocupantes” y resultaron heridos tanto el reclamante, quien conducía, como su hermano. Añade que el vehículo

-cuyos datos de aseguramiento proporciona- sufrió daños materiales “calificables como siniestro total”.

Señala que el siniestro “fue provocado por el hundimiento de un tramo de la calzada de una longitud de 25 metros por dos metros de ancho, que hizo que el vehículo que conducía el compareciente volcase al hundirse dicho tramo a su paso debido a un corrimiento de la tierra situada debajo de la calzada”.

Indica que “a consecuencia del accidente se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción Número Uno de Laviana (...) que finalizaron mediante Auto de fecha 28 de enero de 2019, que acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias”.

Considera que concurre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana al existir “una defectuosa construcción o conservación de la carretera propiedad del Ayuntamiento. El hundimiento de la carretera fue lo que causó el accidente, siendo innegable que el mal estado de su firme o su cimentación no resistió el peso del vehículo a su paso”.

Adjunta diversa documentación entre la que se incluye el atestado instruido por la Guardia Civil a causa del accidente; el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Pola de Laviana de 28 de enero de 2019, por el que se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones; el informe médico relativo a la atención dispensada en el Servicio de Urgencias de un hospital al reclamante tras el accidente; las fotografías del vehículo que muestran los daños resultante de aquel, e información extraída de internet relativa al “precio de mercado de otros vehículos” similares al siniestrado.

2. Previo requerimiento formulado al efecto, el interesado presenta el 27 de febrero de 2020 un escrito al que acompaña diversa documentación acreditativa tanto de estar al corriente del pago del seguro en el momento del accidente, como de no haber recibido indemnización por los daños personales sufridos, cuya valoración -según señala- se encuentra pendiente de la determinación de las secuelas.

Asimismo, afirma encontrarse “pendiente” de que “el Consorcio de Compensación de Seguros apruebe en su caso el abono de la indemnización correspondiente” a los daños materiales sufridos por el vehículo.

3. Con fecha 11 de agosto de 2020, el Instructor del procedimiento acuerda “tomar en consideración” la documentación presentada por el interesado e incorporar, además, la obrante en el expediente originado por otra reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los mismos hechos “por el hermano del ocupante del vehículo fallecido”, que se encuentra “en tramitación” en ese momento.

Esta última está integrada por un informe de la Policía Local de 21 de febrero de 2020, un informe técnico emitido por una empresa de ingeniería el 13 de marzo de 2020, un informe del Jefe de Servicios municipal de 27 de marzo de 2020 y un certificado, de 10 de agosto de 2020, de condiciones meteorológicas de precipitación registradas en la localidad de Laviana durante los días 19 a 23 de enero de 2019 (ambos incluidos).

En el informe elaborado por la empresa de ingeniería se indica que se le encomendó la redacción de un “proyecto de obras (...) justificado en base al deslizamiento de tierras que afectó a la carretera de La Sartera, en su intersección con la carretera de Les Llanes (...). Que el deslizamiento de tierras fue provocado por las intensas lluvias ocurridas a finales de enero de 2019, las cuales movilizaron el material de coluvión (suelo alterado) que constituye la ladera situada en la margen derecha de la carretera de La Sartera”. Debido “a la movilización y deslizamiento del mencionado coluvión (suelo alterado) el terraplén que constituía el apoyo de la carretera señalada quedó descalzado y se desplazó lateralmente y hacia abajo, arrastrando parte de la carretera en cuestión”. Explica que ello “es consecuencia del agua que se percoló por la superficie de la ladera y bajo la misma y que disminuyó la resistencia al corte del terreno, al quedar menguadas las presiones efectivas del mismo, y por tanto el terreno (se) deslizó sobre la capa de roca subyacente. (Todo lo anterior se puede comprobar en el estudio geológico geotécnico incluido en el proyecto)”.

Acompaña dos ilustraciones y añade que, “como se puede notar, la masa de terreno deslizada alcanza dimensiones de cierta consideración” y a través de la capa de material granular de alteración, situada sobre el sustrato rocoso y bajo el coluvión de cantos, “es por la que previsiblemente discurrió el agua de lluvia que arruinó el cimiento de la carretera. Lo anterior se ha comprobado en las litologías detectadas en los sondeos geotécnicos realizados”.

El informe emitido por el Jefe de Servicios del Ayuntamiento de Laviana refleja que “la carretera que une Pola de Laviana con La Sartera es una de las vías que ocupa más mantenimiento en épocas de lluvias por recoger bastante cantidad de agua y material de arrastre en algunas zonas de su trazado. Precisamente por esta razón se mantiene un seguimiento especial en épocas de lluvia, como fue el caso durante los días anteriores al fatal accidente, donde se realizaron trabajos de limpieza de cunetas y caños./ En la zona concreta del accidente también se hicieron estas labores, si bien es de reseñar, y así lo tenemos comprobado, que no es lugar de un especial arrastre superficial de las aguas y donde las cunetas funcionan mejor que en otros puntos de la carretera debido a que está sometida a menos arrastre y maleza”.

Por último, el certificado de la Agencia Estatal de Meteorología relativo a las condiciones meteorológicas de precipitación registradas en la localidad de Laviana entre el 19 y el 23 de enero de 2019 (ambos incluidos), informa de que “las cantidades de precipitación (...) el día 22, de 134,5 mm en Rioseco de Sobrescobio y de 167,8 mm en Rioseco Depuradora, son las mayores recogidas en un día desde que existen observaciones en las respectivas estaciones (44 y 19 años completos)./ Que calculado el periodo de retorno de la precipitación máxima en 24 h de la cantidad recogida el día 22, de 134 mm en Rioseco de Sobrescobio, se estima superior a 75 años./ Que calculado el periodo de retorno de la precipitación máxima en 24 h de la cantidad recogida el día 22, de 167,8 mm en Rioseco Depuradora, se estima en más de 100 años”, aclarando que el cálculo de la precipitación “comprende desde las 07 (hora solar) del día de la fecha hasta las 07 del día siguiente”.

4. Mediante escrito de 12 de agosto de 2020, se notifica al reclamante que “el procedimiento se encuentra paralizado por causa imputable” al mismo, dada la falta de presentación de la evaluación económica, por lo que se le advierte de que, conforme a lo dispuesto “en el art. 96 (*sic*) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “transcurridos tres meses” desde el recibo de la notificación sin que se atiende a su contenido “se acordará el archivo del expediente”.

5. Con fecha 11 de noviembre de 2020, el interesado presenta un escrito en el registro municipal en el que cuantifica la indemnización solicitada en diecisiete mil quinientos treinta euros con sesenta y siete céntimos (17.530,67 €), cantidad en la que incluye tanto los daños personales sufridos como el coste de realización de una prueba diagnóstica (resonancia) en un centro privado. Aclara que los daños materiales del vehículo ya han sido resarcidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, por lo que no efectúa reclamación alguna por ellos.

6. El día 18 de noviembre de 2020 emite informe la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Laviana. En él, con base en los informes incorporados al procedimiento y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina consultiva que expone, concluye la concurrencia de “fuerza mayor como causa exonerante de responsabilidad de la Administración, por tratarse de un hecho que, aun siendo previsible, resultó, sin embargo, inevitable, insuperable e irresistible, cuya causa motivadora fue independiente y extraña a la voluntad y ámbito de actuación del sujeto obligado”, considerando inexistente “el debido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el accidente, por lo que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana y, por tanto, se entiende (...) que debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

7. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de 15 de diciembre de 2020, la compañía aseguradora del Ayuntamiento remite el día 28 del mismo mes, por

correo electrónico, alegaciones en las que solicita la incorporación al expediente de documentación adicional.

Con fecha 5 de enero de 2021, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su convicción acerca de la responsabilidad municipal en el siniestro, insistiendo en “el mal estado” del firme o cimentación de la carretera, y advirtiendo de que “desde el momento (en) que la calzada ya presentaba signos de su mal estado el día antes de su hundimiento definitivo la Administración debió señalar, balizar o cerrar ese tramo”.

8. El día 18 de enero de 2021, el perjudicado presenta un escrito en el que señala que no ha sido parte procesal en las diligencias previas seguidas en el orden jurisdiccional penal, cuya documentación ha solicitado la compañía aseguradora.

Aporta, en respuesta a la solicitud municipal formulada al efecto, un escrito en el que afirma conferir su representación al letrado cuyo domicilio ha designado a efectos de notificaciones, si bien observa que la dirección se había indicada de conformidad con lo previsto en el artículo 66.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. Con fecha 19 de marzo de 2021, la Secretaria del procedimiento extiende diligencia en la que hace constar las actuaciones desarrolladas para conseguir copia de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Laviana por el accidente, denegadas tanto por el órgano judicial como por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo, y cuya incorporación había sido solicitada como prueba por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En ella se refleja que se ha acordado con un abogado de la mercantil que la misma realice las actuaciones necesarias para su obtención.

10. El día 11 de mayo de 2021, un representante de la compañía aseguradora del Ayuntamiento presenta un escrito de alegaciones en el que, con base en los

informes obrantes en el expediente, rechaza la responsabilidad municipal, razonando que la propia reclamación ante el Consorcio de Compensación de Seguros por riesgos extraordinarios, atendida en relación con los daños materiales sufridos, evidencia “que nos encontramos ante un hecho derivado de lluvias extraordinarias” y, por tanto, constitutivo de fuerza mayor.

11. Con fecha 12 de mayo de 2021, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “al estimar que el fatal accidente resultó provocado por un evento inesperado y constitutivo de fuerza mayor, por lo que no puede imputarse causalmente al servicio público y no procede declarar la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de mayo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Laviana, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Laviana está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de enero de 2020, y el hecho causante (el accidente de tráfico) tiene lugar el día 24 de enero de 2019, por lo que, con independencia de la fecha de curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas, advertida ya

en dictámenes precedentes dirigidos a la misma autoridad consultante, consiste en que se ha dictado una resolución por la que se supedita a la subsanación de determinados defectos observados en la solicitud la admisión a trámite de la reclamación presentada y el inicio del expediente, lo que resulta incorrecto dado que este se inicia, en el presente caso, a solicitud del interesado, en los términos señalados en el artículo 54 de la LPAC. Como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 21/2019), la mera presentación de la reclamación por parte de la persona interesada supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno por parte de la Administración.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, aun teniendo en cuenta la suspensión de dicho plazo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas, y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes

y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente

e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos a consecuencia de un accidente de tráfico, ocasionado al caer el vehículo que conducía debido a un deslizamiento del talud de la carretera.

De acuerdo con la documentación médica aportada, debemos considerar acreditado al menos un daño físico real y efectivo padecido por el reclamante, cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, titular de la vía pública afectada y responsable de los servicios de mantenimiento y limpieza de cunetas a los que se atribuye el percance.

En este contexto, debemos advertir que el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura.

Ahora bien, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública titularidad del Ayuntamiento de Laviana no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Ello exige, como primera cuestión a analizar, la del modo de producción del accidente.

El reclamante alega que el mismo se origina debido al “hundimiento de un tramo de la calzada”, que provoca que el vehículo que conducía “volcase al hundirse dicho tramo a su paso, debido a un corrimiento de la tierra situada debajo de la calzada”. Afirma que “concorre una defectuosa construcción o conservación de la carretera propiedad del Ayuntamiento”, pues resulta “innegable que el mal estado de su firme o su cimentación no resistió el peso del vehículo a su paso”. En las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia añade que “desde el momento” en que “la calzada ya presentaba signos de su mal estado el día antes de su hundimiento definitivo la Administración debió señalar, balizar o cerrar ese tramo de la carretera”.

En relación con el mismo accidente y las circunstancias en que se produce hemos tenido ocasión de pronunciarnos en el Dictamen Núm. 289/2020, correspondiente a una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por otros perjudicados a causa de aquel; identidad que justifica la incorporación efectuada de parte de la documentación procedente de dicho expediente al actual. En concreto, se unen diversos informes a los que aludiremos a continuación y que sirven de base para el análisis del asunto sometido a nuestra consideración, dada la ausencia de soporte pericial o documental alguno de las imputaciones vertidas por el reclamante.

Frente a estas últimas disponemos, en primer lugar, del informe técnico unido a las actuaciones y elaborado el 13 de marzo de 2020 por la empresa encargada de la redacción del proyecto de reparación del deslizamiento en la carretera. En él se detalla que la intensidad de las lluvias caídas en días anteriores originó que el agua se filtrara por la superficie de la ladera y bajo la misma, actuando sobre el material de coluvión, y que debido “a la movilización y deslizamiento del mencionado coluvión (suelo alterado) el terraplén que constituía el apoyo de la carretera señalada quedó descalzado y se desplazó lateralmente y hacia abajo, arrastrando parte de la carretera en cuestión”. Según expresamos en el dictamen antes citado, esta pericial permite calificar el evento

como "suceso de fuerza mayor e imprevisible el fenómeno por el que el agua arruinó el cimiento de la carretera", debiendo reiterar ahora esta consideración, que viene "avalada por las extraordinarias lluvias que se registran en el certificado de la Agencia Estatal de Meteorología, con base en los datos recabados en las dos estaciones de medición más cercanas al lugar que interesa y que permiten constatar que desde el día 19 de enero y hasta las 07:00 horas (hora solar) del día 24 (en que ocurrió el accidente) se produjeron en la zona fortísimas precipitaciones, señalando incluso que el día 22 superaron las recogidas hasta la fecha en un solo día desde que existen registros, lo que justificaría que dos días después toda esa agua filtrada hubiera generado el deslizamiento del terreno que sustentaba el firme de la carretera". Añadíamos entonces, en referencia que cabe reproducir ahora, que "también en el informe de la Policía Local se aclara que `durante esos días las inclemencias del tiempo afectaron a gran parte del concejo, con inundaciones, numerosos argayos y corrimientos de tierra´".

Por otro lado, y en cuanto a la falta de señalización del "mal estado" de la carretera, que el reclamante considera exigible dado que existían "signos" que lo evidenciaban desde el día antes, se observa en primer lugar que no aclara cuáles entiende por tales. Antes bien, la descripción del fenómeno geológico experimentado evidencia que la causa del desplazamiento de tierra fue la filtración de agua, sin que fuera apreciable hasta que se produce el brusco y súbito movimiento que arrastra la calzada. En consecuencia, no cabe reprochar una eventual omisión de la oportuna señalización o advertencia, siendo además la realización de labores de limpieza "de cunetas y caños" en la "zona concreta del accidente" y en "los días anteriores" al siniestro indicativa de atención y cuidado de la vía. Ello sin perjuicio de que, como señala el Servicio municipal competente, el afectado no es tampoco "lugar de un especial arrastre superficial de las aguas", e incluso en el mismo "las cunetas funcionan mejor que en otros puntos de la carretera debido a que está sometida a menos arrastre y maleza".

En suma, tal y como hemos tenido ocasión de señalar en el Dictamen Núm. 107/2021, relativo a una reclamación de responsabilidad patrimonial

suscitada por los daños y perjuicios sufridos en una propiedad como consecuencia de un movimiento de tierras ocurrido en un concejo próximo -Langreo- en idénticas fechas y a resultas del mismo temporal, “nos enfrentamos a la fatalidad de un siniestro cuando las lluvias habían sido de una intensidad desconocida hasta la fecha -al menos desde que tal fenómeno es objeto de medición-”. En el caso que nos ocupa, la acción del agua, “que se percoló por la superficie de la ladera y bajo la misma”, provocó que el terreno se deslizara sobre la capa de roca subyacente, sin que el fenómeno -ciertamente extraordinario- fuera advertido ni previsible.

La jurisprudencia viene encuadrando como supuestos de fuerza mayor -al tratarse de hechos externos imprevisibles o irresistibles, ajenos por completo a la actividad administrativa- los de lluvias torrenciales, tempestades ciclónicas o crecidas extraordinarias de los ríos, pues “en modo alguno cabe entender que pueda la Administración prever y controlar” estos fenómenos (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:6425-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). En este contexto, la responsabilidad objetiva no encierra un sistema providencialista por el mero hecho de la titularidad de la infraestructura viaria. La empresa de asegurar todos los taludes frente a riesgos extraordinarios resulta inabordable (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 31 de julio de 1997, Sala de lo Contencioso-Administrativo), y no procede imputar a la Administración un corrimiento de tierras en una ladera montañosa tras un intenso temporal de lluvias, pues ha sido inevitable el aporte de agua e imprevisible la precipitación registrada por ser la más intensa de los últimos veinticinco años, sin que pueda atribuirse al Ayuntamiento falta de diligencia en la conservación de caminos y vías rurales (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 11 de diciembre de 1996, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª).

En definitiva, el fatal accidente se estima provocado por un evento inesperado y constitutivo de fuerza mayor, por lo que no puede imputarse causalmente al servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,